



Bogotá, 29 de enero de 2023

Señor(a)  
**Juez de Tutela (Reparto)**

**Ref.** Acción de Tutela para proteger el Art. 23 Derecho Fundamental De Petición y Art. 20: Libertad de Prensa.

ACCIONANTES : **Carlos Antonio Mayorga Alejo**

ACCIONADO : **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar**

Cordial saludo,

A través de la presente, yo **CARLOS ANTONIO MAYORGA ALEJO**, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de periodista de investigación de VerdadAbierta.com, un portal periodístico de la **Fundación Verdad Abierta** identificada con NIT 901250308 – 3 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, me permito formular acción de tutela en contra de el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** por vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN**, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política y el derecho a la libertad de prensa, contenido en el artículo 20 de la carta política.

### **SOBRE LA FUNDACIÓN VERDAD ABIERTA**

VerdadAbierta.com es un medio de comunicación nativo digital, con 15 años en labores informativas. Inicialmente fue concebido de manera conjunta por la Fundación Ideas para la Paz (FIP) y la Revista Semana, pero los cambios en estos diez años de labores llevaron a buscar nuevos desafíos de manera independiente, por lo que varios de sus integrantes constituyeron el 31 de enero de 2019 la Fundación Verdad Abierta, con el ánimo de fortalecer la práctica de la investigación periodística, quedando el proyecto bajo su tutela y responsabilidad.

El portal realiza investigaciones periodísticas, centradas en temas relacionados con el conflicto armado colombiano, procesos de paz y justicia transicional, crimen organizado, tensiones por la tierra, derechos humanos, entre otros temas.

Si bien nuestro equipo está conformado por un conjunto de periodistas altamente calificados académicamente, ante todo nos definimos como reporteros, que no es otra cosa que buscadores de historias que pretenden develar la vulneración de los derechos

humanos y los esfuerzos de las comunidades para superar sus condiciones de exclusión e inequidad. Nos mueve un fuerte compromiso por aportar un tipo de información que ayude a comprender mejor lo que ocurre en el país con aquellos temas que hacen parte de nuestra esfera de interés.

Quienes trabajamos en VerdadAbierta.com consideramos que la investigación periodística es la herramienta esencial para dar cuenta de la compleja realidad del país, por lo que nos dedicamos a buscar relaciones entre los hechos y sus impactos a mediano y largo plazo, más que en cubrir el día a día de la actualidad noticiosa, lo que impone un ritmo de trabajo distinto al de otros medios de información.

## HECHOS

1. El día 14 de diciembre de 2023, radiqué derecho de petición solicitando información al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar mediante el correo [j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando la siguiente información:

*1. Sírvase informar si el acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) en realidad fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en cabeza del juez Guillermo José Arrazola Negrete, el 14 o 21 de febrero de 2018 (impresión en las fechas de acuerdo con las discordancias del documento).*

*2. Si la anterior respuesta es afirmativa, sírvase de enviar la sentencia del proceso, el expediente y el acta de ejecutoria de la sentencia.*

*3. Sírvase precisar si en el sistema de información del Juzgado hay algún proceso verbal de pertenencia donde el accionante sea Yobani Alfredo Camargo Orozco (CC.: 72009116). De ser así, sírvase informar datos del proceso, de los predios por los cuales se demandó y adjuntar sentencia.*

*4. Sírvase informar si los números de radicado que aparecen en la supuesta acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) corresponde a algún proceso del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar: 180014103019 - 2018 - 0895 y 180014203020 - 2018 - 0896.*

*5. Sírvase informar en qué periodo de tiempo exacto (desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA) fungió como juez del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el señor Guillermo Jose Arrazola Negrete, identificado con cédula de ciudadanía 9145475.*

2. Aquel 14 de diciembre en horas de la tarde, recibí un correo electrónico de la dirección [j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el que se me informaba que acusaba recibido.
3. A la fecha, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles (teniendo en cuenta la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024) para la contestación de la petición, no se ha recibido ninguna respuesta por parte del juzgado.

## DERECHOS VULNERADOS

En primer lugar, señalo que se está vulnerando la libertad de expresión, libertad de prensa y libertad de información de los medios de comunicación, la libertad de información de la ciudadanía (artículo 20 de la Constitución Política).

Así mismo, estimo violado el derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. Procedibilidad de la acción de tutela

La presente acción de tutela cumple con todos los requisitos formales de procedibilidad que ha establecido la Corte Constitucional para su procedencia como son la legitimación por activa, la inmediatez, el agotamiento de los medios de defensa judicial idóneos y efectivos, y que sea un asunto de relevancia constitucional<sup>1</sup>.

En primera medida, frente a la *legitimación por activa* la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que las personas jurídicas gozan de titularidad de derechos fundamentales y, por ende, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela cuando los encuentren vulnerados o amenazados<sup>2</sup>. Siendo el titular de la legitimación por activa aquella persona que figura cómo representante legal de la persona jurídica<sup>3</sup>. En el presente caso Raza e Igualdad a través de su representante legal, que es mi persona conforme certificado de existencia y representación, interpusimos derecho de petición a la entidad accionada sin que hasta el día de hoy se haya otorgado debida respuesta. Viéndosenos vulnerado el derecho de realizar peticiones a la organización en cual tengo la legitimidad por activa para accionar y que sea amparado nuestro derecho.

Frente al requisito de *la inmediatez*, la Corte ha señalado que requiere que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Ello en la medida que la teleología del principio de inmediatez es la protección urgente e inmediata de un derecho fundamental, proteger el principio de seguridad jurídica e intereses de terceros, y acatar un término razonable para acudir a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-182 de 1998

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-627 de 2017.

acción constitucional<sup>4</sup>. En el caso concreto, se estima que se cumple con este requisito, pues la vulneración no ha cesado en la medida que la entidad accionada no ha dado la información solicitada.

Así mismo, se han *agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada*. De acuerdo con este requisito, quien invoca la protección constitucional debe haber agotado todas las vías ordinarias que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir el amparo de los derechos en riesgo. En este caso, este requisito se encuentra acreditado, por cuanto la Corte Constitucional ha reconocido que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano ningún medio idóneo para garantizar la protección al derecho a realizar peticiones respetuosas, razón por la cual la tutela resulta procedente para su protección<sup>5</sup>. Así las cosas, no existe en el presente caso ningún otro medio para garantizar la protección del derecho fundamental que se estima vulnerado.

Por último, la *cuestión que se discute es de relevancia constitucional*. La Corte Constitucional desde su creación ha desplegado sendos esfuerzos por delimitar el ámbito de trabajo y aplicación de la acción de tutela y, en especial, por restringirla a asuntos de carácter constitucional. En consecuencia, se ha establecido que el juez de tutela no está habilitado para decidir asuntos cuyas consecuencias tengan poco o ningún efecto en términos constitucionales, pues estaría vulnerando la función institucionalmente asignada a otras jurisdicciones<sup>6</sup>. La presente acción de tutela se encuentra revestida de importancia constitucional, por cuanto se constata la violación al derecho fundamental a formular peticiones respetuosas, que a continuación se desarrolla.

## II. **Derecho fundamental a formular peticiones**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de sus solicitudes. En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de petición tiene rango de derecho fundamental y su ejercicio está regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, norma que establece en su Artículo 13, que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, tanto públicas como privadas, implica el ejercicio de ese derecho constitucional y que, mediante su interposición, podrá solicitar: *el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

*requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*<sup>7</sup>.

En particular, es pertinente resaltar que la norma contempla una autorización expresa para realizar peticiones por motivos de interés general, los cuales “*aluden a una cierta colectividad o a un grupo de personas, en cuyo nombre actúa alguien para dirigirse al destinatario de la petición*”<sup>8</sup>. A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere al asunto, señalando en su Artículo 5 que son derechos de las personas:

- *Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.*
- *Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.*
- *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado las siguientes reglas y elementos de aplicación frente al derecho de petición: (i) es un derecho fundamental y es necesario para el correcto funcionamiento de los mecanismos de la democracia participativa; (ii) mediante el ejercicio de este derecho también se ven afectados otros derechos constitucionales, como el derecho de acceso a la información; (iii) la respuesta debe satisfacer tres requisitos: debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado; además, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario; (iv) dicha respuesta no implica la aceptación de lo solicitado; (v) el ejercicio de este derecho se extiende en contra a las organizaciones privadas; (vi) el silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver la petición, pues su objeto es distinto (vii) y la presentación de la petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>9</sup>. En el presente caso, **es evidente la vulneración a este derecho pues no se ha dado respuesta a la petición de información del 24 de octubre de 2023 después de transcurridos 15 días hábiles para contestar la petición que se cumplieron el 16 de noviembre de 2023.**

---

<sup>7</sup> Congreso de la República, Ley Estatutaria 1755 de 2015.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 1997

<sup>9</sup> Al respecto las sentencias de 28 de julio de 2017, T-487, MP: Alberto Rojas Ríos; de 07 de julio de 2014, T-455, MP: Luis Ernesto Vargas Silva; de 23 de octubre de 2003, SU-975, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; de 01 de noviembre de 2001, T-1160, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; de 12 de octubre de 2001, T-1089, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; de 20 de septiembre de 2001, T-1009, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; de 17 de marzo de 1999, SU-166, MP: Alejandro Martínez Caballero; de 27 de abril de 1998, T-150, MP: Alejandro Martínez Caballero; de 17 de junio de 1997, T-296, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Es importante recordar que la Corte Constitucional en distintas oportunidades ha recordado que para que un sujeto obligado a garantizar el acceso a información pública, cómo es la Fiscalía o la Personería de Bogotá, se niegue a dar tal acceso a información pública reservada relativa a materias cómo el proceso penal: **(i)** sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y **(ii)** debe manifestarlo por escrito y de manera motivada<sup>10</sup>. Precisamente, para que tal restricción a la información pública no sea arbitraria la Corte en Sentencia C-274 de 2013, manifestó que debido a la posibilidad de que **el sujeto obligado de entregar la información** pueda mantenerla en reserva, es necesario acreditar que **“esa reserva obedece a un fin constitucionalmente legítimo, importante y hasta imperioso y que la restricción es razonable y proporcionada.”** Particularmente se precisaron las siguientes reglas a cumplir:

**a)** *“(...) estos criterios deberán ser empleados por el sujeto obligado para expresar los motivos de la restricción. Por ello, dado que la norma en examen exige que el riesgo para tales derechos “pueda” causar daño a un derecho, esa conjugación verbal implica que los motivos que debe consignar el sujeto obligado deben expresar necesariamente por qué la posibilidad de dañar esos derechos es real, probable y específica, que no es un riesgo remoto ni eventual.*

**b)** *adicionalmente, para asegurar que sea **proporcional**, a la luz de la doctrina constitucional en la materia, el sujeto obligado debe señalar que el daño o **perjuicio que pueda producirse a esos derechos sea sustancial**, pues no sería constitucional que un daño ínfimo conduzca a una restricción tan seria del derecho de acceso a la información.”* (Negrilla fuera del texto original)

Por tales consideraciones precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia T-330 de 2021 recordó que no todas las etapas del proceso penal, ni toda la información o documentos que de él emanan, son de carácter reservado. Justamente con el propósito de garantizar la publicidad de dicho proceso, el ordenamiento jurídico ha señalado de manera restrictiva y específica, la información sobre la cual opera una restricción de reserva<sup>11</sup>.

Particularmente, reiteró que la indagación es reservada frente a algunos documentos en la medida en que, como se sostuvo en Sentencia C-559 de 2019, se establecerá el programa metodológico de la investigación, caso en el cual la Fiscalía debe entregar la información requerida, manteniendo en reserva únicamente la parte indispensable de cada documento, que en realidad comprometa los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, por supuesto con la debida justificación indicada en precedencia<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2021

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2021

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2021

Sobre este punto, es importante recordar que la información que se solicitó tiene  **fines estadísticos y científicos para el desarrollo de una investigación, cuyo acceso debe ser garantizado**, ya que la información requerida no constituye reserva legal, pues precisamente la misma Ley de Protección de Datos (Ley 1581 de 2012) lo señaló cómo una de las excepciones de reserva legal frente al tratamiento de datos sensibles sin requerirse contar con el consentimiento de la persona cuyos datos se ha recopilado.<sup>13</sup>

**“Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles.** Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

(...)

**e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.”**

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la Fiscalía y otras instituciones que manejen información pública, como es la Personería de Bogotá, se encuentran obligadas a proporcionar datos que revistan la naturaleza de tener finalidad histórica, estadística o científica cómo son la cantidad de denuncias instauradas por las personas frente a algún actor específico, fechas de las denuncias y estado procesal de la misma<sup>14</sup>.

En el caso del particular, los datos que se solicitaron tienen únicamente el fin de tener un recuento estadístico de la violencia ejercida por parte de agentes estatales en Colombia y la respuesta institucional a tales hechos, información que en sí misma es de interés público y nacional, cuya restricción implicaría una violación al derecho de toda la Nación de conocer la verdad histórica y el panorama nacional de derechos humanos en el país. Debido a que la información solicitada no constituye reserva legal, se solicita entonces la contestación inmediata por parte del accionado.

### **PRETENSIONES**

En concordancia con todo lo expuesto, respetuosamente se le solicita:

**PRIMERO: TUTELAR** mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENE** al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición interpuesta por el accionante el día 14 de diciembre de 2023.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2021

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2021

### PRUEBAS

1. Copia del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2023 firmado por mi, Carlos Antonio Mayorga Alejo.
2. Copia del correo electrónico dirigido a [j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.
3. Copia del correo electrónico con el que se me notificó que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar acopió mi solicitud de información.

### ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### JURAMENTO

#### Cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591/91

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

### NOTIFICACIONES

#### Accionante:

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos [carlos@verdadabierta.com](mailto:carlos@verdadabierta.com) y [contacto@verdadabierta.com](mailto:contacto@verdadabierta.com) . Teléfono: 3208570116.

#### Accionada:

La entidad accionada del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar podrá ser notificada en la Calle 24 # 45 - 34 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 3ER PISO, El Carmen de Bolívar (Bolívar) y al correo electrónico [j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**Carlos Antonio Mayorga Alejo**

Periodista de investigación

VerdadAbierta.com

Fundación Verdad Abierta



C.C. 1020837898

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2023

Señor (a) Juez (a)

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

Carmen de Bolívar, Bolívar

**Asunto:** Derecho de petición

Cordial saludo:

Yo, Carlos Antonio Mayorga Alejo, identificado con cédula de ciudadanía 1020837898, ciudadano en ejercicio y vecino de Bogotá D. C., periodista de VerdadAbierta.com, un portal web de la Fundación Verdad Abierta, en ejercicio de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información consagrados en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución política, 13 de la Ley 1437 de 2011 y 24 de Ley 1712 de 2014, respetuosamente me dirijo a usted para formular la siguiente petición:

**I. Sobre Verdad Abierta**

1. La Fundación Verdad Abierta es una entidad sin ánimo de lucro, constituida bajo las leyes de Colombia y con domicilio en Medellín, identificada con NIT No. 901.250.308-3
2. La Fundación Verdad Abierta es una entidad con amplia experiencia en la creación de reportaje periodístico de hechos asociados al conflicto armado interno y temas relacionados con conflictos territoriales que son publicados en el portal VerdadAbierta.com.
3. Actualmente Verdad Abierta adelanta una investigación periodística sobre el fenómeno de prescripción de predios presuntamente baldíos. Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014 y otras providencias posteriores.

**II. Hechos**

1. Este portal periodístico accedió a una presunta acta de audiencia de trámite y juzgamiento que reposa en el sistema IRIS DOCUMENTAL de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) del Carmen de Bolívar, documento con el cuál se abrió el Folio de Matricula Inmobiliario (FMI) 062-38168.

Esa acta es, supuestamente, del Juzgado Civil Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar y se encuentra fechada el 21 de febrero de 2018 (o 14 de febrero de 2018, hay inconsistencia en el documento). El documento señala que hubo sentido del fallo a favor de Yobani Alfredo Camargo Orozco, identificado con cédula de ciudadanía 72009116, en un proceso verbal de pertenencia, otorgando al accionante un predio de 38 hectáreas con 254 m<sup>2</sup> en San Jacinto (Bolívar). Sin embargo, no se tienen datos de una sentencia en firme.

2. Mediante oficio No. 0305 el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar respondió a una solicitud de información que este portal periodista envió el pasado 6 de diciembre en la que se pedía copia de la sentencia y su respectivo expediente que, supuestamente, profirió este juzgado, sin embargo, Andrea Carolina Gil Moreno, secretaria del despacho, solicitó rectificar algunos datos.

Por esa razón, y tras haber revisado la solicitud inicial, enviamos una nueva consulta:

### III. Solicitud

1. Sírvase informar si el acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) en realidad fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en cabeza del juez Guillermo José Arrazola Negrete, el 14 o 21 de febrero de 2018 (impresión en las fechas de acuerdo con las discordancias del documento).
2. Si la anterior respuesta es afirmativa, sírvase de enviar la sentencia del proceso, el expediente y el acta de ejecutoria de la sentencia.
3. Sírvase precisar si en el sistema de información del Juzgado hay algún proceso verbal de pertenencia donde el accionante sea Yobani Alfredo Camargo Orozco (CC.: 72009116). De ser así, sírvase informar datos del proceso, de los predios por los cuales se demandó y adjuntar sentencia.
4. Sírvase informar si los números de radicado que aparecen en la supuesta acta de audiencia de trámite y juzgamiento mencionada (ANEXO 1, página 3 de este documento) corresponde a algún proceso del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar: 180014103019 - 2018 - 0895 y 180014203020 - 2018 - 0896.
5. Sírvase informar en qué periodo de tiempo exacto (desde DD/MM/AAAA hasta DD/MM/AAAA) fungió como juez del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el señor Guillermo Jose Arrazola Negrete, identificado con cédula de ciudadanía 9145475.

### IV. Fundamentos de Derecho

En el marco de esta actividad investigativa que adelantamos, necesitamos conocer la información antes solicitada, para cuyo acceso nos encontramos constitucional y legalmente facultados. Lo anterior, en virtud del artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”. En el mismo sentido, el artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 establece que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”.

Sin embargo, si la entidad considera que alguno de los documentos antes solicitados constituye información pública sujeta a clasificación o reserva, solicito que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se me informe sobre: i) el fundamento constitucional o legal que justifica la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que la ampara;

ii) la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cubija la calificación de la información como reservada o clasificada; y iii) la explicación de la forma en la que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a dicha información. Así mismo, solicito a la entidad tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, “[e]n aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable” y que “[l]a reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia”.

### V. Notificaciones

La respuesta a la presente solicitud debe ser enviada a los correos electrónicos [carlos@verdadabierta.com](mailto:carlos@verdadabierta.com) y a [contacto@verdadabierta.com](mailto:contacto@verdadabierta.com).

Copia de este derecho de petición será enviado a la Procuraduría General de la Nación para que vele por su cabal cumplimiento dentro de los términos que exige las leyes.

Cordialmente,

  
**Carlos Antonio Mayorga Alejo.**  
Periodista de investigación VerdadAbierta.com  
Fundación Verdad Abierta.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLIVAR

INFORMACION DE DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	Audiencia de trámite y juzgamiento		
No. De Radicado	180014103019 - 2018 - 0895		
Fecha de Diligencia	21 de Febrero de 2018		
Hora de Inicio	10: A.M.	Hora de Cierre	12: 01P.M.
Lugar	Sala de Audiencias No. 1		
Objetivo	Llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento		

En el Carmen de Bolívar, siendo las 02 P.M. del día Catorce de Febrero del año 2018, procede el Juez Promiscuo del circuito de El Carmen de Bolívar a abrir la presente audiencia de trámite y juzgamiento del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA INSTAURADO POR EL SEÑOR YOBANI ALFREDO CAMARGO OROZCO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS RADICADA BAJO EL NUMERO 180014203020 - 2018- 0896 se deja la constancia que a la presente diligencia se hizo presente el doctor MIGUEL ARMANDO CARO PAYARES apoderado de la parte demandante. Se dio inicio a la práctica de las pruebas con el interrogatorio al perito CESAR AUGUSTO MURGAS MENDOZA. Se efectuó la práctica de los testimonios de los señores ROSEMBERG TERAN BELLO y ELIECER REALES CORTES. Se declara clausurado el debate probatorio. Se dio traslado al apoderado de la parte demandante para que presentara sus alegatos de conclusión quien procede de conformidad. El despacho dictó sentencia y resolvió lo siguiente 1- Declarase que el señor YOBANI ALFREDO CAMARGO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 72.009.116 expedida en Barranquilla Atlántico, ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el inmueble rural ubicado en jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, vereda HICOTEA y el cual para efectos del decreto 508 de 1974, me permito informar que el predio en referencia tiene un área de 38 Hectárea con 254 M/2, según planos georreferenciados los cuales hacen parte del expediente. Este predio se encuentra cerrado con 4 hilos de alambre y contiene viviendas, corrales, árboles grandes, pastos y aguadas y limita de la siguiente forma NORTE: limita con Anacleto Maldonado en distancia de 219, 95 Mts. Sigue este lindero limitando con arroyo Hicotea, en distancia de 75,90 Mts.; continua el mismo lindero, limitando con una manga pública en distancia de 192,40 Mts; sigue el mismo lindero limitando con el arroyo Hicotea nuevamente en distancia de 820,90 Mts. SUR: limita con predios de Héctor Morante en distancia de 793,60 Mts.; Limita por este mismo lindero con predio Ángel Blanco en distancia de 322,60 Mts. ESTE: limita con predios de Mercedes Moreno en distancia de 242 Mts.; sigue el lindero con predios Zulay Tovar en distancia de 196,80 Mts. OESTE: Limita con predios de Francisca Teherán en distancia de 253,40 Mts. Sigue este lindero limitando con predios de Ángel Arias, en distancia de 170,90 Mts. Este predio se denomina "LA VICTORIA" y su referencia catastral es la número 00-00-0001-0264, y 00-00-0001-0295. 2- Inscríbase la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para lo cual una vez en firme este fallo se expedirá copia autenticada al adquirente 3- Cancelar la inscripción de la demanda para lo cual en Instrumentos públicos notificada en estrados.

Nombres	Cargo	Firma
GUILLERMO JOSE ARRAZOLA NEGRETE	Juez	<i>[Firma]</i>
YOBANI ALFREDO CAMARGO OROZCO	Demandante	<i>[Firma]</i>
MIGUEL ARMANDO CARO PAYARES	Apoderado Del Demandante	<i>[Firma]</i>
CESAR AUGUSTO MURGAS MENDOZA	Perito	<i>[Firma]</i>



Carlos Mayorga &lt;carlos@verdadabierta.com&gt;

**Derecho de Petición VerdadAbierta.com | acta de audiencia de trámite y juzgamiento**

2 mensajes

Carlos Mayorga <carlos@verdadabierta.com>  
Para: j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de diciembre de 2023, 12:18

Respetado(a) Juez, reciba un cordial saludo.

Reenvío al no recibir **Acusado automático de recibo** del correo que envié esta mañana a las 7:07 a. m.

Por medio de este correo remitimos un nuevo derecho de petición de información para una investigación periodística que adelantamos desde el portal Verdad Abierta.

Le agradezco su atención.

Cordialmente,

--



**Carlos Mayorga**  
**Periodista**

✉ [carlos@verdadabierta.com](mailto:carlos@verdadabierta.com)

☎ Cel.: (+57) 3208570116

Bogotá, Colombia.



*VerdadAbierta.com es un proyecto de la Fundación Verdad Abierta.*

**3 adjuntos**

**VA | Derecho de petición juzgado El Carmen de Bolívar.pdf**  
1593K

**[Anexo 1] Acta de audiencia de trámite y juzgamiento180014103019 - 2018 - 0895 (1).pdf**  
1538K

**[Anexo 2] OFICIO No. 0305 (1).pdf**  
154K

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - El Carmen De Bolívar**

<j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Carlos Mayorga <carlos@verdadabierta.com>

14 de diciembre de 2023,

14:42

Acuso recibo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

Barrio El Porvenir, Cll. 24 # 45 – 34, Edf. Palacio de Justicia,  
El Carmen de Bolívar

j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Carlos Mayorga <carlos@verdadabierta.com>

**Enviado:** jueves, 14 de diciembre de 2023 12:18

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - El Carmen De Bolívar <j01prctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Derecho de Petición VerdadAbierta.com | acta de audiencia de trámite y juzgamiento

[El texto citado está oculto]